



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.(FNG), como subrogatario parcial
Demandados	DISTRITIME S.A.S. y O.
Radicado	05001 40 03 027 2018 00867 00
Decisión	Acepta Sustitución Poder. Autoriza Dirección. Resuelve – Niega Representación Judicial. Allega. Tiene por Notificados. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

De conformidad con lo estipulado por el Art. 75 del Código General del proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la Apoderada Demandante ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA al abogado **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE**, para representar judicialmente a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Para efectos de notificación a las sociedades demandadas DAFIRST S.A.S. y DISTRITIME S.A., téngase en cuenta la dirección electrónica aportada para tal fin.

Para los fines pertinentes, se allegan a las presentes diligencias las constancias de notificación a las sociedades en cita, mismas que fueran realizadas en fecha 19 de octubre de 2020, con resultado efectivo.

No se atiende a lo solicitado por el Representante Legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto de la representación judicial que otorga, teniendo en cuenta que la misma no es parte dentro del presente proceso.

Ahora bien, revisado el asunto se advierte que, mediante auto del 02 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados y que, posteriormente, por auto del 01 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante a fin de que realizara nuevamente y en debida forma la publicación del edicto emplazatorio; no obstante y, teniendo en cuenta que existen los correos electrónicos de las sociedades demandadas DAFIRST S.A.S. y DISTRITIME S.A., en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procediera a notificar conforme a éste; asimismo, se ordenó oficiar a la EPS SURA a fin de que informara al despacho la dirección electrónica de los codemandados **ANDRÉS DAVID MEJÍA ORTIZ** y **AZUCENA MARÍA MEJÍA**.

De otra parte, del estudio del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad DAFIRST S.A.S. “EN LIQUIDACION”, se advierte que los codemandados en cita fungen como Representantes Legales de la misma.

Visto lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 300¹ del C.G.P., se tienen por notificados a los codemandados **ANDRÉS DAVID MEJÍA ORTIZ** y **AZUCENA MARÍA MEJÍA**, tanto como personas naturales y en su calidad de representantes legales de la sociedad demandada DAFIRST S.A.S. “EN LIQUIDACION”, desde la fecha en que según constancia fuera notificada la sociedad, esto es: 19 de octubre de 2020.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias las constancias de notificación de los demandados.

Mediante auto del 26 de octubre de 2.018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DAFIRST S.A.S.**, **DISTRITIMES.A.S.**, **ANDRÉS DAVID MEJÍA ORTIZ** y **AZUCENA MARÍA MEJÍA ORTIZ**. Por auto del 14 de enero de 2.019, se aclaró dicho mandamiento de pago; asimismo, mediante auto del 17 de octubre de 2.019 se tuvo al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como subrogatario parcial del demandante. Siendo así dichos demandados se notificaron de conformidad con el art.8° del Decreto 806 de 2020, el día 19 de octubre

¹ **Artículo 300. Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

de 2020. sin que contestaran la demanda ni presentaran ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.(FNG)**, como subrogatario parcial del mismo, en contra de **DAFIRST S.A.S., DISTRITIMES.A.S., ANDRÉS DAVID MEJÍA ORTIZ** y **AZUCENA MARÍA MEJÍA ORTIZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra, del auto que aclaró dicho mandamiento y del auto que aceptó la subrogación parcial del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

4

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110c438f888de22d53a1e385e52ded38c8fd009b6f8fd5328c498e76af9f797**

Documento generado en 14/07/2022 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>